

Art. 3º. El presente Decreto tendrá su ejecucion desde la fecha de su publicacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el Decreto que establece un derecho sobre la sal, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente, Juan Curiel.—Los Secretarios, Rafael Perez, Francisco Herrera, J. M. Oviedo Batista.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el presente decreto que establece un derecho sobre la sal.

Dado en el Palacio Nacional a 22 de Mayo de 1846, y 3º. de la Patria.—Santana.—El Secretario de Estado de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.—R. Miura.

Núm. 84.—DECRETO del C. N. que declara cerradas sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Atendiendo: que el período Constitucional para la reunion de los Cuerpos Colegisladores ha transcurrido.

Atendiendo: que todo cuanto se hiciere de hoy en adelante seria marcado con el sello de la nulidad.

HA ECRETADO Y DECRETA.

Artículo único. La segunda sesion de la primera Legislatura del Congreso ha concluido: han cesado sus tareas y se declara disuelto.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el Decreto que declara la disolucion del Congreso, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte dias del mes de Mayo del año de gracia de 1846, y

3º. de la Patria.—El Presidente, Juan Curiel.—Los Secretarios, Rafael Perez, Francisco Herrera, J. M. Oviedo Batista.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Dado, sellado y refrendado en Santo Domingo a 22 de Mayo de 1846, año 3º. de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Por el Presidente: el Ministro Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policía, Puello.

Núm. 85.—LEY que fija los gastos públicos para el año económico de 1º. de Junio de 1846 a 30 de Julio de 1847.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Conforme á lo dispuesto por el art. 94 de la Constitución en su tercer miembro, ha dado la ley siguiente, previas las tres lecturas Constitucionales:

Art. 1º. Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1846 á 1847, la cantidad de un millon setecientos setenta y un mil ochocientos treinta pesos; y treinta y seis mil pesos fuertes.

§ PRIMERO.—Departamento del Interior y Policía.—Poder Legislativo.

Al Consejo Conservador	\$ 5620	
Gastos de bufete y alumbrado	120	\$ 5740
Al Tribunado	9765	
Gastos de bufete y alumbrado	120	9885

Poder Ejecutivo.

Al Presidente de la República	12000	
A su Secretario particular	1200	
Un copista y gastos de escritorio	500	13700